



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4210

Sancionada y Promulgada el 9/05/1967.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.822, del 15 de mayo de 1967.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador Interino de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

I

Jurisdicción y domicilio

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Turismo la que tendrá su asiento en la ciudad de Salta y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo con las leyes generales de la Nación y de la Provincia, a esta ley y a las normas que reglan su funcionamiento. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

II

Fines generales

Art. 2°.- La Dirección Provincial de Turismo desarrollará la acción rectora del Estado, promoviendo las actividades oficiales y privadas de significación para la explotación y el estímulo de la industria del turismo, en todos sus aspectos sociales, culturales y económicos, a cuyo fin:

- a) Coordinará y podrá convenir con los Estados Nacional y provinciales, municipalidades, o instituciones privadas, el fomento y desarrollo de las actividades turísticas, incluso con organismos turísticos estatales o privados extranjeros;
- b) Promoverá la conservación, protección y mejoramiento de las zonas, lugares y caminos de turismo, bellezas naturales, fuentes de salud y aguas termales, flora, fauna, industrias regionales y típicas, y todo aquello que constituya un motivo de atracción turística. Asesorará al Poder Ejecutivo para que éste declare las zonas y parajes de turismo que se considerarán parques o reservas recreativas, con exclusión de los parques y paseos sometidos a jurisdicción nacional o municipal;
- c) Ejercerá la fiscalización y control de los hoteles, moteles, hosterías, residenciales, casas de hospedaje, restaurantes, parrilladas, casas de comida, bares, confiterías y todos los servicios y comercios vinculados al turismo, y reglamentará, en coordinación con la autoridad municipal, las medidas necesarias para asegurar condiciones mínimas de higiene, comodidad y calidad de los servicios de tales establecimientos, y controlará el cumplimiento de las tarifas que regirán en los mismos;
- d) Creará, organizará, reglamentará y explotará por sí misma o concederá a los particulares, en coordinación con la Dirección de Vialidad de Salta, la prestación de servicios colectivos o individuales de transporte en las zonas de turismo. Ejercerá, además, la fiscalización y control de todo servicio público o privado vinculado con la actividad propia del organismo;
- e) Creará y habilitará lugares de descanso y recreo, reglamentando su funcionamiento y facilitando su uso a los excursionistas;
- f) Impulsará por todos los medios el turismo social, adoptando las medidas necesarias para que disfruten de él el mayor número de personas;
- g) Desarrollará planes de propaganda y publicidad tendientes a hacer conocer las bellezas naturales, costumbres, climas y demás atractivos turísticos de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Reglamentará, autorizará, controlará y fiscalizará las actividades de empresas, industrias, agencias o asociaciones que tengan a su cargo servicios de viajes, pasajes o de información turística, a quienes exigirá las garantías necesarias para asegurar la responsabilidad y eficacia de estos servicios;
- i) Propondrá al Poder Ejecutivo la construcción de obras viales y de urbanización, mediante la celebración de convenios con la Nación, municipalidades, reparticiones oficiales y/o entidades particulares;
- j) Fomentará y coordinará con las entidades y organismos respectivos, las actividades deportivas, sociales, exposiciones, muestras y museos que hagan conocer las características de la Provincia y que den lugar a la atracción de turistas;
- k) Cuando lo juzgue conveniente, organizará, coordinará y/o colaborará con las entidades y organismos respectivos, para la realización de actos culturales, artísticos, certámenes, exposiciones y muestras, festivales regionales, folklóricos y los vinculados a la culminación de las labores productivas y a la celebración de las fiestas típicas de Salta;
- l) Reglamentará, de acuerdo con las municipalidades, la instalación y ubicación de negocios, quioscos, ferias y otros comercios similares para la venta de productos típicos, cuidando que no afecten la higiene y estética de los lugares en donde se instalen;
- m) Propiciará y gestionará el acrecentamiento de la red de surtidores de combustibles, estaciones de servicio y unidades de auxilio mecánico, asegurando el mejoramiento de las condiciones de viaje en rutas provinciales y nacionales, quedando facultada para realizar los convenios necesarios con los organismos y entidades correspondientes;
- n) Preparará planes de construcción, ampliación, refacción, equipamiento, habilitación y explotación de hoteles, moteles, residenciales y hosterías, así como edificios para clubes y toda clase de establecimientos que tengan vinculación con el turismo, obras que serán realizadas exclusivamente cuando la actividad privada no lo haga;
- ñ) Todo proyecto de obra a construirse dentro del territorio de la Provincia, vinculado con la actividad turística, que requiera el apoyo económico financiero del Estado o de sus instituciones bancarias, deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección Provincial de Turismo y de los organismos técnicos competentes;
- o) Administrará los hoteles, moteles, residenciales, hosterías, campamentos de turismo y demás inmuebles de su propiedad o cuya explotación se le haya confiado, pudiendo hacerlo por intermedio de arrendatarios, concesionarios o por cuenta propia, cuando no resulte conveniente su concesión o arrendamiento;
- p) Creará y/o propiciará la creación de escuelas de capacitación para actividades afines al turismo;
- q) Organizará y participará en congresos y conferencias, y adherirá o formará parte de instituciones nacionales, provinciales o internacionales de turismo;
- r) Propondrá declarar huéspedes oficiales de la Provincia, en los casos que lo estime conveniente, a las personalidades vinculadas al turismo;
- s) Realizará la evaluación de los recursos turísticos de la Provincia, para lo cual los municipios y organismos estatales proporcionarán los datos que se les requieran;
- t) Tendrá a su cargo los yacimientos antropológicos y paleontológicos, ruinas y lugares de significación histórica, como así también los parques y zonas de reservas provinciales;
- u) Coordinará con los organismos respectivos, todo lo concerniente a la conservación, mantenimiento y repoblación de la flora y fauna de Salta.

III
Autoridad

Art. 3º.- La Dirección Provincial de Turismo será administrada por un director designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser argentino nativo o naturalizado. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 4º.- En caso de impedimento, ausencia o acefalía de la dirección, ésta será ejercida por el subdirector, que será designado por el Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- Cuando la Dirección Provincial de Turismo lo juzgue necesario, podrá disponer la constitución de comisiones asesoras ad honorem, cuya presidencia será ejercida por el Director Provincial de Turismo o, en su defecto, por el subdirector. Podrán ser miembros de estas comisiones los representantes de las fuerzas vivas y, en especial, de las entidades vinculadas al quehacer turístico en la Provincia, particularmente aquéllas relacionadas con la actividad hotelera, de transporte, publicidad, industria y artesanía regional y el personal técnico de la repartición.

Art. 6°.- Para el cumplimiento de sus fines la Dirección Provincial de Turismo se organizará por departamentos, cuyos regímenes internos se establecerán por vía de reglamentación, y su creación se escalonará conforme lo permita el estado económico del organismo.

IV
Facultades y deberes

Art. 7°.- Serán facultades y deberes de la Dirección Provincial de Turismo:

- a) Elevar anualmente a consideración del Poder Ejecutivo, en la fecha que determina la Ley de Contabilidad, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del organismo;
- b) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el plan de obras a realizar, juntamente con la memoria descriptiva de la labor cumplida;
- c) Designar y contratar el personal administrativo y técnico de la repartición, conforme a las partidas autorizadas en su presupuesto;
- d) Dictar su reglamento interno;
- e) Depositar sus fondos en el Banco Provincial de Salta;
- f) Celebrar contratos de cualquier índole, vinculados a bienes muebles o inmuebles, que requiera el mejor funcionamiento de la repartición;
- g) Auspiciar y planificar obras para el fomento del turismo en el territorio de la Provincia;
- h) Subvencionar, cuando ello sea justificable y necesario, a las actividades vinculadas al turismo, previa autorización del Poder Ejecutivo;
- i) Aplicar multas por infracción a las disposiciones de la presente ley, conforme a la reglamentación de la misma.

V
Recursos

Art. 8°.- Los recursos de la Dirección Provincial de Turismo se constituirán:

- a) Con las partidas que de Rentas Generales le asigne la ley de presupuesto;
- b) Con la recaudación en concepto de venta de folletos, banderines, guías, precintos, fotografías, insignias y toda otra clase de artículos relacionados con el turismo;
- c) Con el dos por ciento (2%) aplicado a las adiciones y facturas que abonen los pasajeros en los hoteles, hosterías, hospedajes, moteles, restaurantes y otros negocios del ramo, conforme lo determine la reglamentación;
- d) Con los importes que perciba en concepto de derecho anual de inspección, a cargo de los propietarios de hoteles, hosterías, moteles, casas de hospedaje, parrilladas, quioscos y otros comercios similares, que determine la reglamentación, que funcionen dentro del territorio de la Provincia, en cuanto este tributo no afecte jurisdicción municipal;
- e) Con lo que recaude en concepto de derecho de publicidad en todos los caminos de la Provincia, aun cuando ésta se encuentre ubicada en propiedades privadas, mientras no afecte jurisdicción municipal y no signifique superposición con el impuesto que, por este mismo concepto, pudiera aplicar la Dirección de Vialidad de Salta;
- f) Con el producido por los derechos de pesca y caza deportiva y/o turística, en los lugares de su jurisdicción o afectados a la Dirección Provincial de Turismo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Con el producido de la explotación de vehículos de transporte, de toda naturaleza, que estén a cargo de la Dirección Provincial de Turismo;
- h) Con el producido de los hoteles, hosterías, moteles, hospedajes y campamentos de su propiedad o que tomara a su cargo;
 - i) Con los fondos provenientes de créditos otorgados por organismos o instituciones bancarias nacionales o extranjeras, debidamente autorizadas por ley, y con el producido de cualquier ingreso que pudiera corresponderle por legados, donaciones y publicidad;
- j) Con la recaudación por prestación directa de servicios, por su concesión, y arrendamiento de bienes de propiedad del organismo o afectado a éste, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y disposiciones legales concordantes;
- k) Con los provenientes de la explotación de las fuentes termales y de aguas minerales de propiedad de la Provincia;
- l) Con el producido por la venta de bienes muebles o inmuebles del organismo, realizada conforme a las disposiciones de la ley de contabilidad;
- m) Con las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a la presente ley y su reglamentación;
- n) Con los recursos provenientes de los fondos nacionales de promoción turística.

VI

Procedimientos de percepción y fiscalización de recursos

- Art. 9º.- Los propietarios o concesionarios de los establecimientos indicados en el inciso c) del artículo anterior, serán agentes de retención del impuesto a que se refiere el citado inciso y responsables ante el fisco de su pago.
- Art. 10.- Los agentes de retención deberán depositar mensualmente en el Banco Provincial de Salta, casa central, sucursales o receptorías de rentas, en una cuenta especial que se denominará “Dirección Provincial de Turismo”, los importes retenidos por los conceptos indicados, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudación.
- Art. 11.- Los agentes de retención remisos de harán pasibles de una multa de hasta el décuplo de los importes retenidos o demorados, la que ingresará en beneficio del fondo de la Dirección Provincial de Turismo.
- Art. 12.- La fiscalización sobre la percepción del impuesto que establece la presente ley se realizará en forma concurrente por la Direcciones General de Rentas y Provincial de Turismo.
- Art. 13.- La Dirección Provincial de Turismo homologará y fiscalizará las tarifas de hoteles, moteles, hosterías, residenciales, casas de hospedajes, restaurantes, parrilladas, casas de comida, bares, confiterías y otros negocios similares que funcionen en el territorio de la Provincia, las que deberán ser exhibidas en la recepción, habitaciones, comedores y salones de expendio.
- Art. 14.- La Dirección Provincial de Turismo, previa comprobación sumaria, ésta autorizada a aplicar multas en las condiciones y monto que establezca la reglamentación, a los establecimientos y personas que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento; pudiendo, además, toda vez que reincidan, disponer la clausura o suspensión de la concesión por un término no superior a treinta días.
- Art. 15.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Turismo por las que se apliquen multas o se ordene la clausura o suspensión de la concesión, cabrá únicamente, en sede administrativa, el recurso de reconsideración ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Obras Públicas. Este recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución recurrida y deberá ser fundado. Fuera de este recurso no se admitirá otro alguno, quedando expedita la vía contencioso-administrativa por ante la Corte de Justicia de la Provincia.

VII

Patrimonio

- Art. 16.- Incorpóranse al patrimonio de la Dirección Provincial de Turismo, los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan:
- a) Hotel y establecimiento termal e industrial, y tierras anexas, que constituyen el complejo “Ciudad de Invierno” creado por Ley 3.232, con excepción de lo que se refiere a la explotación del agua Palau, que pasará a depender de la Dirección de Minas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Hosterías provinciales y sus terrenos de El Tala, Juramento, San Carlos, Cafayate, Cachi y Escoipe. Por Escribanía de Gobierno se extenderán los títulos correspondientes para la transmisión de los dominios a favor de la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 17.- Formarán también parte del patrimonio de la Dirección Provincial de Turismo todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes que adquiera, por cualquier título, en el curso de su gestión.

Art. 18.- La Dirección Provincial de Turismo propondrá al Poder Ejecutivo un plan de acción orgánico que tienda a definir los objetivos de la Ciudad de Invierno, quedando autorizada a realizar cualquier venta, en un todo de acuerdo con la Ley de Contabilidad. Igualmente someterá a aprobación del Poder Ejecutivo, si lo creyere conveniente, la planificación para la venta de las hosterías y hoteles incorporados a su patrimonio, y otras obras que ejecute en cumplimiento de la presente ley, quedando facultada, una vez aprobados los planes, a formalizar los contratos tendientes a obtener tal finalidad.

Art. 19.- Autorízase a la Dirección Provincial de Turismo a crear y organizar delegaciones y oficinas en el interior del país y en el extranjero, que se denominarán "Casa de Salta".

VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 20.- Establécese que siendo la persona jurídica creada por esta ley, la resultante de la transformación de las reparticiones creadas por la Leyes 1.700 y 3.904 y sus modificatorias, quédanle transferidas a ésta todos los bienes que se encuentran a cargo de la citadas y que no hubiesen sido adjudicados a la Dirección Provincial de Cultura.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo dispondrá por decreto, la ampliación de las partidas que sean menester para el normal funcionamiento de la Dirección Provincial de Turismo, conforme a la estructura dada por la presente ley, con imputación a Rentas Generales y hasta tanto sea incluida en el presupuesto como repartición descentralizada.

Art. 22.- Deróganse las Leyes 1.700, 3.232, 3.904 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 23.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 24.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CABANILLAS (Int.) - Cornejo Isasmendi